



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN
DEL SUR PROCONSUMER c/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. s/ORDINARIO**

EXPEDIENTE COM N° 2126/2025 cmn

Buenos Aires, 08 de julio de 2026. vs

Y Vistos:

1. La parte demandada apeló la [resolución](#) mediante la cual el magistrado de grado que rechazó la excepción de incompetencia introducida.

El memorial de agravios corre en [fs. 352/363](#) y fue contestado por la parte actora en [fs. 365/370](#).

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en [fs. 377/379](#), propiciando la intervención de este fuero.

2.a. En primer término cabe tener presente que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. *Fallos* 313:1467).

Bajo esta premisa, cabe decir que la asociación actora inició esta acción colectiva contra FB Líneas Aéreas S.A., en prieta síntesis, a fin de que la demandada: *i)* distribuya en forma gratuita a los socios de su membresía "Club Fly Bondi" que se hubieran inscripto en el sorteo que promocionó entre el 1.2.2024 y el 11.2.2024 los premios que prometió que consistían en 53.328 pasajes de avión y, *ii)* reintegre a los consumidores que entre esas fechas se hubieran inscripto en su membresía aquel monto que hubieran abonado para unirse como requisito para participar en el concurso de premios que promocionó. Asimismo, reclamó daño punitivo (v. [fs. 2/79](#), p. 2).



Para ello, relató que la demandada entre el 1.2.2024 y el 11.2.2024 promocionó un sorteo en el que prometía regalar 6.666 pasajes por día, durante 6 días, a las primeras 6.666 personas que completaran cierto formulario que indicó iba a publicar.

Adujo que la demandada limitó la participación del concurso solo a quienes fueran miembros de la membresía “Club Fly Bondi” y que, para ser socio, debía abonarse un monto anual que, por ese entonces, ascendía a \$13.499 (v. fs. [2/79](#), p. 15).

Señaló que a los usuarios, luego de pagar para inscribirse, les resultó imposible completar el formulario para participar del concurso en tanto que la página de internet se encontraba caída. Denunció que el servidor se saturó al no ser apto para recibir la demanda de interesados inscriptos.

Describió a estos hechos como una estafa al consumidor. Agregó que tampoco fue transparente la información respecto a quienes resultaron los ganadores puesto que nunca se publicó esa lista (v. fs. [2/79](#), p. 27).

Fundó en derecho su pretensión. Refirió a los arts. 4, 7, 8, 8° bis, 10 bis, 19, y 37 de la LDC, arts. 9 y 10 de la Ley 22.802, como así también a los arts. 9, 11, 961, 974, 985, 987, 988, 1061, 1063, 1064, 1067, 1092, 1093, 1094, 1095, 1099, 1101, 1103, 1119, 1122 y ccs del CCyCN y al art. 42 de la CN.

2.b. Pues bien, de todo ello surge claro que la asociación actora intenta proteger derechos económicos de los consumidores frente a la práctica comercial que habría llevado adelante la demandada y que consistiría en: organizar un concurso cuyos requisitos de participación afirmó que eran contrarios a la LDC, publicitarlo de manera engañosa y, a la postre, poner a disposición un sistema “on line” para su inscripción que resultó deficiente y que terminó por frustrar su inscripción.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Como conclusión preliminar en esta etapa inicial de proceso, puede decirse que el análisis de la procedencia de su demanda no requiere la aplicación de normas de derecho aeronáutico en tanto que no se discute el contenido de los servicios de transporte aéreo sino, antes bien y, principalmente, la normativa del derecho al consumidor que se denunció fue transgredida a partir de la publicidad de cierto concurso de premios y su implementación.

Bajo este escenario, su examen queda comprendido dentro de la competencia de materias que el Dec. 1285/58: 43 bis atribuye a este fuero comercial.

Como argumento final, la mera circunstancia de que el premio del sorteo estuviera constituido por pasajes aéreos no resulta un hecho con entidad jurídica suficiente para inferir que la decisión involucre temáticas vinculadas con el servicio de transporte aéreo comercial y con ello la aplicación del Código Aeronáutico (conf. art. 91 ss, art. 113 y art. 197 y ss, ley 17.285, texto según decreto N° 70/2023).

En esta línea de ideas, en tanto la cuestión ventilada no se encuentra vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una práctica comercial que se denuncia como contraria a la LDC, es que corresponde confirmar lo resuelto en el grado (*Fallos*: 283:429; 301:51; en esta orientación, esta Sala F, 21/3/2022, "Perez Llano, José Manuel c/Despegar y otro s/sumarísimo", Expte. COM N° 30984/2019 y precedentes allí referenciados; *id.* Sala D, 12/10/2021, "Lazo, Fabricio c/Lan Airlines SA Sucursal Argentina s/ordinario", Expte. N° 20671/19).

3. Por lo expuesto y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, se resuelve: confirmar lo decidido por el magistrado en el pronunciamiento apelado. Con costas a la apelante vencida (art. 68:2 CPr).

Notifíquese y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y



publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO
LUCHELLI
Date: 2026.07.08 10:07:13 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRA
NOEMI TEVEZ
Date: 2026.07.08 10:23:07 ART



#39733895#508781197#20260707141145050